



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-107/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a once de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia** definitiva que **sobresee** el recurso de apelación promovido por el representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo INE/CG815/2021; **porque esta Sala considera que carece de legitimación** para interponer el medio de impugnación, pues el recurrente no puede actuar en representación del partido, en atención a que no está registrado ante el órgano responsable, ni cuenta con algún tipo de facultades de ese carácter.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	2
<b>3. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN</b> .....	3
3.1. Decisión .....	3
3.2 Justificación de la decisión .....	3
<b>4. RESOLUTIVO</b> .....	6

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Guanajuato, así como la renovación de los Ayuntamientos.

**1.3. Escrito de queja.** El dieciocho de mayo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal del *Instituto local*, presentó escrito de queja mediante el cual denunció supuestos hechos y omisiones relativas a la fiscalización de los ingresos y egresos del PAN y la entonces candidata a la alcaldía del Ayuntamiento de León, Guanajuato, Alejandra Gutiérrez Campos; integrándose el expediente del procedimiento especial sancionador 25/2021-PES-CMLE.

2

**1.4. Rencauzamiento.** El trece de junio, el Consejo Municipal del *Instituto local* determinó su incompetencia y ordenó rencauzar el expediente formado a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, substanciara el procedimiento respectivo.

**1.5. Procedimiento Especial Sancionador.** El veintidós de junio, la referida Unidad, acordó integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/826/2021/GTO, ordenando realizar las diligencias correspondientes.

**1.6. Acto impugnado.** El catorce de julio, el *Consejo General* emitió el acuerdo INE/CG815/2021 por el que se aprobó la resolución respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del PAN y su otrora candidata a la presidencia municipal de León, Guanajuato; Alejandra Gutiérrez Campos.

**1.7. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho siguiente, el representante suplente del PAN ante el *Instituto local*, interpuso ante la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, el presente recurso de apelación, siendo recibido por esta Sala Regional el veintinueve de julio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra del *Consejo General* derivado de la emisión del Acuerdo INE/CG815/2021 por el que se aprobó la resolución respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del *PAN* y su otrora candidata Alejandra Gutiérrez Campos, a la presidencia municipal de León, Guanajuato; entidad federativa que se encuentra en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## 3. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN

3

### 3.1. Decisión

Es improcedente el recurso de apelación promovido por el representante suplente del *PAN* ante el *Instituto local*, en contra del acuerdo INE/CG815/2021; porque esta Sala considera que carece de legitimación para interponer el medio de impugnación, pues el recurrente no puede actuar en representación del partido, en atención a que no está registrado ante el órgano responsable, ni cuenta con algún tipo de facultades de ese carácter.

### 3.2. justificación de la decisión

#### 3.2.1. Marco Jurídico

El artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, señala que procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Por su parte, artículo 10, apartado 1, inciso c), de la citada norma, dispone que, entre otros supuestos, los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación, en los términos de la propia norma.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), en relación con el 45, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, la presentación de los recursos de apelación, por lo que corresponde a los partidos políticos, deberá ser a través de sus representantes legítimos. Entendiéndose por éstos, a los siguientes:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrá actuar ante el órgano en el cual estén registrados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberá acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Es decir, para promover un recurso de apelación en contra de actos o resoluciones del *Consejo General*, el accionante deberá poseer alguna de éstas condicionantes.

### **3.2.2. Caso concreto y valoración**

En el presente, comparece Raúl Luna Gallegos, quien se ostenta como **representante suplente del PAN ante el Instituto local**, promoviendo un recurso de apelación en contra del acuerdo INE/CG815/2021 del *Consejo General*, por el cual aprobó la resolución respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/826/2021/GTO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sin embargo, como se adelantó, **carece de legitimación para interponer el medio de impugnación**, pues, el recurrente no puede actuar en representación del *PAN*, en atención a que no está registrado ante el órgano responsable, ni cuenta con algún tipo de facultades de representación; además de no ser parte dentro del procedimiento instaurado por el órgano electoral nacional.

En efecto, tal y como se desprende del escrito de demanda, el promovente únicamente cuenta con acreditación ante el *Instituto local*, esto al mencionar “*en mi carácter de representante suplente del partido Acción Nacional, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*”,

En ese sentido, al haber sido una resolución emitida por el *Consejo General*, su impugnación le corresponde al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, por medio de su presidencia o de la persona o personas designadas para tal efecto, al ser éstas las que poseen su representación legal, en términos de lo señalado por el artículo 36, párrafo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>1</sup>, en relación con los artículos 53, inciso a) y 57, inciso a), de los Estatutos Generales del *PAN*.<sup>2</sup>

5

Sin que de las constancias que obran en autos se desprenda la existencia de su registro ante el *Consejo General*, o bien, algún nombramiento u otorgamiento de la representación legal del partido político nacional hacia el promovente, para actuar ante el órgano nacional; máxime que el propio recurrente no señala nada al respecto, limitándose a manifestar ser únicamente representante ante el organismo local electoral.

---

<sup>1</sup> **Artículo 36. 1. ... 9.** Cada partido político nacional designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto. ...

<sup>2</sup> **Artículo 53** Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional: **a)** Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente; ..

**Artículo 57** La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: **a)** Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere el inciso a) del artículo 53 de estos Estatutos. Cuando el Presidente Nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del Partido el Secretario General; ...

Finalmente, según se desprende de las constancias del expediente INE/Q-COF-UTF/826/2021/GTO, el recurrente no formó parte del procedimiento iniciado por la Unidad Técnica de Fiscalización. Siendo, precisamente, el representante propietario del *PAN* ante el *Consejo General* con quien se entendieron las diversas diligencias y actuaciones llevadas a cabo, y quien, en consecuencia, actuó en él.<sup>3</sup>

Con base en lo antes señalado, al ser evidente que Raúl Luna Gallegos no está legitimado para controvertir la resolución del *Consejo General*, al haber sido admitido el presente medio de impugnación, lo procedente es su sobreseimiento.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO. Se sobresee** en el medio de impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

## **6 NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto **diferenciado** del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SM-RAP-107/2021, SUSTANCIALMENTE, PORQUE EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PAN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO TIENE LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO PARA EFECTOS DE PRESENTAR UNA IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INE QUE MULTÓ AL PARTIDO Y A LA ENTONCES**

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, oficio de emplazamiento, visible en las fojas 0226 a 0233; así como la presentación de alegatos, visible en las fojas 0288 a 0302; del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, POR OMITIR RECHAZAR UNA APORTACIÓN DE UNA PERSONAL MORAL<sup>4</sup>.

### Esquema

**Apartado preliminar.** Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey.

**Apartado A.** Decisión mayoritaria.

**Apartado B.** Sentido y esencia del voto en contra.

**Apartado C.** Desarrollo de las consideraciones del voto diferenciado.

### **Apartado preliminar:** Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

1. El 18 de mayo, el representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal del Instituto Local de Guanajuato, denunció al PAN y a su candidata a la presidencia municipal de León, Alejandra Gutiérrez, por la omisión de reportar los gastos generados por la colocación de propaganda de campaña en taxis.

2. El 14 de julio, **el Consejo General del INE multó** al PAN con \$15,200, por su responsabilidad y la de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, Alejandra Gutiérrez Campos, por la **omisión de rechazar una aportación proveniente de una persona moral**, consistente en la colocación de propaganda electoral en 50 taxis.

3. Inconforme, el 18 de julio, el PAN, **a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato**, interpuso recurso de apelación.

4. En atención a lo expuesto, **la controversia** ante la Sala Monterrey, en principio, consistía **en resolver si el recurso es o no procedente**, sobre la base de determinar si la persona que lo presentó tiene la representación del partido para efectos de presentar una impugnación contra la sanción impuesta mediante recurso de apelación.

### **Apartado A.** Decisión mayoritaria

**La mayoría de las magistraturas**, Claudia Valle Aguila-socho y Yairsinio David García Ortiz, **consideran que es improcedente el recurso de**

---

<sup>4</sup>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Rafael Gerardo Ramos Córdova.

**apelación interpuesto**, porque, en su concepto, *el representante suplente del PAN ante el Instituto local carece de legitimación para interponer el medio de impugnación, pues el recurrente no puede actuar en representación del partido, en atención a que no está registrado ante el órgano responsable, ni cuenta con algún tipo de facultades de ese carácter.*

#### **Apartado B. Sentido, esencia y razones del voto en contra**

8 **Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey**, el suscrito magistrado Ernesto Camacho Ochoa, **me separo y voto en contra de la decisión de declarar improcedente el recurso de apelación en análisis**, interpuesto por el PAN a través de su representante suplente ante el Instituto Local, **porque** el recurso sí es procedente, pues la Ley de Medios de Impugnación expresamente reconoce que los partidos políticos tienen legitimación para controvertir las resoluciones que les causen un perjuicio y que pueden actuar a través de sus representantes legítimos, **y desde mi perspectiva**, el representante suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato **sí tiene la representación del partido para efectos de presentar una impugnación contra la resolución que multó al referido partido y a su entonces candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato**, sin que desvirtúe o demerite dicha representación, que la autoridad responsable sea el Consejo General del INE.

#### **Apartado C. Desarrollo de las consideraciones del voto diferenciado**

**En primer lugar**, a diferencia de lo que señala la mayoría de las magistraturas, para el suscrito es importante aclarar que, conforme a la Ley General de Medios de Impugnación, **el partido sí tiene legitimación**.

En efecto, en términos generales, la ley establece, expresamente, **quiénes están autorizados para presentar una impugnación (los partidos políticos o candidatos entre otros), y a través de qué personas lo pueden hacer** a nombre de los primeros (quiénes pueden representarlos o tener personería). La parte de “quiénes” pueden presentar la impugnación se refiere a la legitimación, es decir, al titular auténtico del derecho de acción para impulsar un juicio (legitimación *ad causam*), **y la parte relacionada con “a través de quién” se refiere a la representación, persona autorizada o personería**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

para firmar la demanda con la que se presenta un juicio, a nombre del partido (legitimación *ad procesum*).

En concreto, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé una parte general, correspondiente a las reglas aplicables a todos los juicios o recursos en términos regulares, y a la vez, integra una parte especial, para puntualizar las reglas específicas de cada uno de los juicios o recursos de la ley, que serán aplicables sobre las previsiones generales.

Para revisar la procedencia específica del recurso de apelación, y en concreto, lo concerniente a la personería, representación o autorización jurídica de la persona que puede presentar una impugnación a nombre de los partidos políticos, se debe acudir a lo que disponen las reglas especiales, previstas en el artículo 45 de la Ley General<sup>5</sup>.

En dicho precepto, se indica que los recursos de apelación podrán ser promovidos *por los partidos políticos*.

Por tanto, evidentemente, el partido tiene la legitimación para presentar el recurso.

9

**En cuanto al tema central, en segundo lugar, también a diferencia de lo que señala la mayoría de las magistraturas, para el suscrito la persona que presentó el juicio, que es el representante suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato **sí tiene la representación del partido para efectos de presentar una impugnación contra la resolución que multó al referido partido y a una de sus candidatas locales en esa entidad**, concretamente, a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, sin que desvirtúe o demerite dicha representación, que la autoridad responsable sea el Consejo General del INE.**

---

<sup>5</sup> Artículo 45.

I. Podrán interponer recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos.

En concreto, considero que el representante del partido ante el órgano electoral sí está autorizado para presentar medios de defensa ante cualquier autoridad, incluida, la autoridad nacional electoral, esencialmente, por las razones siguientes:

**En principio**, porque la Ley General, en la parte especial del recurso de apelación, en lo relativo “a través de quienes”, qué representantes o sujetos con personería pueden presentar el recurso de apelación, sólo establece que pueden hacerlo **a través de sus representantes legítimos**.

En tales condiciones, con lógica jurídica, experiencia, y sana crítica o naturalidad, lo conducente es acudir a leer y analizar lo que establecen las reglas generales.

En las reglas generales, en principio, el artículo 13 de la ley establece, como regla general de los medios de impugnación, que los partidos políticos están legitimados para impugnar los resultados de una elección, y en concreto, señalan que **la presentación corresponde [o deben hacerlo]... a través de sus representantes legítimos**<sup>6</sup>.

10

Dicho precepto, sustancialmente, establece que los partidos pueden presentar sus impugnaciones, **a través de sus representantes**, y en la parte conducente, literalmente, indica **entendiéndose por éstos**:

- i. Los registrados formalmente **ante el órgano electoral responsable**.
- ii. Los *miembros de los comités* o sus equivalentes.
- iii.a Los que tengan *facultades de representación conforme a sus estatutos*, o bien
- iii.b. Los que cuenten con *poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados*.

---

<sup>6</sup> Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. **En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan **facultades de representación** conforme a sus estatutos o **mediante poder otorgado** en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Esta primera regla es una previsión general que da cuenta que los partidos pueden presentar sus impugnaciones, **a través de sus representantes, y en un primer nivel de análisis**, debería entenderse que éstos **sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados** por así disponerse expresamente.

**Sin embargo, esa lectura es superada bajo una interpretación funcional o perspectiva de análisis garantista en la que se pondere el fin de dicha previsión** (garantizar que los medios de impugnación los presenten las personas que auténticamente puedan defender con responsabilidad los intereses del partido), **porque de otra manera se establecería una restricción injustificada al derecho de acceso a la justicia.**

Lo anterior, conforme a los siguientes argumentos:

**1. El representante del PAN ante el Instituto Electoral Local, es la persona que tiene la representación del partido en el estado de Guanajuato**, es decir es el autorizado para conocer de las cuestiones o consideraciones involucradas en el proceso electoral local, **y en específico, la sanción deriva de la responsabilidad de una candidata local en Guanajuato**, concretamente a la Presidencia Municipal de León.

**2. Además, el partido en la entidad es el que, directa e inicialmente, resentirá el perjuicio de la determinación impugnada**, porque es el responsable de enfrentar, al menos, inicialmente, la sanción impuesta, **de manera que es razonable considerar que el representante del partido ante el órgano electoral en la entidad** tenga la representación para defender sus intereses.

Es decir, será el partido político a nivel local quien responderá ante la sanción y, únicamente de manera subsidiaria, lo hará a nivel nacional, lo que evidencia que el representante del PAN ante el Instituto Local tiene la posibilidad de presentar la impugnación contra la referida resolución del INE.

**3. Asimismo, es importante considerar que el Instituto electoral local será el encargado de cobrar la respectiva multa al partido**, de manera que es

lógico considerar que **el representante del partido ante dicho órgano tiene la representación del partido para impugnar la sanción.**

4. Además, cabe tener presente que la fiscalización municipal, distrital local, o incluso de gubernaturas, en el ámbito del INE, es una situación en situación excepcional de un **modelo que reconoce a los Institutos Locales la facultad para organizar las elecciones**, para seguir quejas y procedimientos en general y, por ende, para que los representantes de los partidos ante dichos órganos intervengan en defensa de los partidos en defensa de sus intereses, con independencia de la situación excepcional de que la autoridad que interviene en la fiscalización local sea el INE.

5. Incluso, es importante señalar que **el procedimiento sancionador** que conoció el INE **se inició a partir de la denuncia que presentó el representante de Morena ante el Consejo Municipal del Instituto Local de Guanajuato**, de tal modo, desde mi perspectiva, bajo la misma lógica y razón de justicia, considero que el representante del PAN ante el Instituto Electoral Local podría defenderse u oponerse de la determinación y resolución que emitió el INE, en relación a los hechos denunciados por su similar local.

12

6. Finalmente, considero que, **en atención a la lógica de inmediatez**, en cuanto al ámbito geográfico, con relación a la conducta denunciada y acreditada, el representante del PAN ante el Instituto Electoral Local es la persona que tiene la representación del partido para efectos de presentar una impugnación contra la sanción impuestas.

En atención a ello, como en el caso concreto, los hechos materia de controversia, evidentemente, están vinculados con el proceso electoral local en Guanajuato, con relación a los actos de campaña de la candidatura a la presidencia municipal de León, postulada por el PAN, lo cual, desde mi perspectiva, otorgan la posibilidad del representante del PAN ante el Instituto Electoral de Guanajuato de presentar una impugnación contra la referida resolución del INE.

**En el caso**, como se anticipó, se impugna la resolución del Consejo General del INE que multó al referido partido con \$15,200.00, por su responsabilidad y la de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, Alejandra Gutiérrez Campos, por omitir rechazar una aportación proveniente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

de una persona moral, consistente en la colocación de propaganda electoral colocada en 50 taxis.

Por tanto, desde mi perspectiva, el **representante suplente del PAN ante el Instituto Electoral de Guanajuato** tiene la representación del partido para efectos de presentar una impugnación contra la resolución del Consejo General del INE que multó al referido partido y a su entonces candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, Alejandra Gutiérrez Campos, porque, como se indicó, es el facultado para defender los intereses del partido en el ámbito local, aunado a que es quien resiente la afectación de la sanción.

En atención a lo expuesto, emito el presente voto en contra o diferenciado.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*